Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022.

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00655 de ARELY MORENO BERNAL contra COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Arely Moreno Bernal contra Comunicación Celular SA Comcel S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *habeas data*.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que pudo revisar su historial crediticio, en el que evidenció un reporte negativo registrado por la sociedad Comunicación Celular SA Comcel S.A. Así mismo, señaló que al tener desconocimiento del dato asumió que la encartada no lo había notificado del tal reporte en las centrales de riesgo.

Adujo que elevó una petición ante Comunicación Celular SA Comcel S.A., solicitando copia del contrato a través del cual adquirió los servicios, copia del título valor de la obligación, copia física de la autorización para la actualización, rectificación de reportes antes centrales de riesgo y copia de la comunicación previa al reporte negativo.

Precisó que también solicitó que, en caso de no tener comprobante de los documentos pretendidos, actualizaran y ratificaran su historial crediticio en centrales de riesgo.

Aseguró que la encartada le comunicó una respuesta a través de la cual le remitió copia simple del pagare con el que se constituyó el crédito, la autorización expresa para la obtención de información de cualquier fuente y reporte a cualquier base de datos, así como, la copia de la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo.

Finalmente, manifestó que en el último documento pudo observar que el reporte previo al registro de la información negativa en centrales de riesgo se realizó a un correo electrónico que desconoce.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a Comunicación Celular SA Comcel S.A. eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 2 de septiembre de 2022 en el que se ordenó la vinculación de a Experian Colombia S.A. – Datacrédito, Cifin S.A.S, y se libraron comunicaciones a la accionada y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 12 de septiembre de 2022 se ordenó la vinculación de Procredito LTDA a quien se le solicitó información relevante.

Informe recibido

Cifin- Transunión señaló que la accionante solo reporta un dato negativo con ocasión de la obligación 849186 cuya fuente es Claro Soluciones Móviles, con una fecha de inicio de la mora el 18 de marzo de 2018. Así mismo, manifestó que no le es posible modificar, actualizar, rectificar o eliminar los datos

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

registrados en su sistema de información, sin la previa instrucción de la fuente, pues solo son unos administradores de información y no los titulares de la misma. Bajo el anterior contexto solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

Comunicación Celular SA Comcel S.A. señaló que el accionante cuenta con un saldo en mora de $395.658,34 por la facturación de una línea celular correspondiente al periodo que va de enero a junio de 2018.

Adujo que el actor autorizó de manera expresa e irrevocable a esa compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de la obligación contraída. También, puso de presente la comunicación previa al reporte, la guía de envío y precisó que no es procedente el retiro de la información en las centrales de riesgo.

Experian Colombia S.A.- Datacrédito señaló que, al revisar la historia de crédito o reporte financiero del señor Arely Moreno Bernal detectó que la obligación identificada con el No. 15849186 adquirida por el accionante con Comunicación Celular SA Comcel S.A. se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha fuente de información como *"dudoso recaudo"*.

Sostuvo que en su calidad de operador de información, no puede tomar decisiones en relación con la disputa que describe el accionante en el escrito de tutela, pues la controversia debe ser resuelta entre la fuente -entidad crediticia- y el titular de la obligación, toda vez, que su deber es realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos una vez las fuentes reporten las respectivas novedades de conformidad con la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por cuanto no existen reportes negativos en el historial crediticio del accionante y de la sociedad que representa y por cuanto no es la obligada a responder la petición elevada por el señor Arely Moreno Bernal.

Procredito LTDA indicó que el accionante no reporta información crediticia alguna con ese ente. Así mismo, que la encartada no se encuentra afiliada o es usuaria de Fenalco, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva y debe ser desvinculada de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección de ***habeas data***, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos

Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental* y *autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de *la autodeterminación informática* y *la libertad* -en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* desde la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero[1].

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que *(i)* uno de los eventos en que el derecho al *habeas data* adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; *(ii)* esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; *(iii)* existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; *(iv)* en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; *(v)* este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; *(vi)* en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y *(vii)* el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.[2]

El pasado 29 de octubre se sancionó la Ley 2157 de 2021, por la cual se modifica la Ley 1266 de 2008, y que pretende fortalecer el derecho al habeas data de los ciudadanos, en particular, a través de la imposición de nuevas obligaciones a las fuentes y los operadores de información en lo que respecta al tratamiento de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Lo anterior, luego que la Corte Constitucional expidió la sentencia C-282 de 2021 por la cual declaró su exequibilidad.

La Ley 2157 de 2021 prevé las siguientes novedades, entre otras:

1. Las fuentes, los usuarios y los operadores de información deberán cumplir con el principio de responsabilidad demostrada e implementar unas políticas internas efectivas para el cumplimiento de sus obligaciones de la Ley 1266 de 2008.

2. Se establece un beneficio temporal para los deudores, por el cual las fuentes de información deben eliminar sus reportes negativos en caso de que las obligaciones que dieron origen a los mismos se extingan dentro de determinados plazos de la Ley.

3. La comunicación previa al reporte negativo podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico, y aplicarán nuevas condiciones para el caso de obligaciones inferiores o iguales al 15 % de 1 SMLV. Así mismo se establecieron consecuencias en caso de la realización de reportes negativos sin haber mediado la comunicación previa.

[1] Sentencia C-282 de 2021
[2] Sentencia T-592 de 2003

4. Se establecieron consecuencias para el silencio ante peticiones de titulares y para el caso de reclamaciones en materia de suplantaciones.

5. Para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a solicitud del titular, deberán indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de un crédito, las cuales no podrán ser exclusivamente el reporte negativo.

6. La información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países no podrá ser consultada para la toma de decisiones laborales, y solo podrá utilizarse para el análisis del riesgo crediticio.

7. Se eliminó la restricción temporal a la gratuidad de la consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante se proteja su derecho fundamental de *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a Comunicación Celular SA Comcel S.A. eliminar el reporte negativo registrado en las centrales de riesgo.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF[3] copia de una petición radicada el 6 de junio de 2022 en Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., por cuyo medio solicitó la eliminación de un reporte negativo registrado en centrales de riesgo, así como, entre otras, la copia de la notificación del aviso previo al registro de la información.

También aportó copia de una respuesta[4] proferida el 28 de junio de 2022 por Comunicación Celular SA Comcel S.A., a través de la cual no accedió a la eliminación del reporte y le remitió las documentales solicitadas.

Por su parte, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. allegó en formato PDF la copia de una comunicación previa al reporte en centrales de riesgo[5], una guía digital[6] de envío en la que se observa que dicha comunicación fue remitida al correo electrónico *arelymo@outlook.com* el 13 de febrero de 2018 y un audio[7] en el cual se realizó la contratación de un servicio de telefonía móvil entre el señor Arely Moreno Bernal y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Ahora, se advierte que el accionante sustentó su pedimento en que la encartada no lo notificó del aviso previo al reporte en centrales de riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, pues, si bien acreditó la notificación en el correo *arelymo@outlook.com,* aseguró que ese no es su buzón electrónico de notificaciones y que, en todo caso, no autorizó un correo electrónico de notificaciones para que les fueran remitidas comunicaciones.

Al respecto, debe señalar el Despacho que la accionada si cumplió en debida forma con el trámite previo al reporte negativo realizado al actor, pues, envió una comunicación[8] con la solicitud de pago advirtiendo que en caso de que no se hiciera el mismo, se realizaría el reporte negativo ante las centrales de riesgo y a pesar que el señor Arely Moreno Bernal indicó que desconoce la dirección de notificaciones electrónica al que fue remitida, lo cierto es que al verificar el audio[9] en el cual se realizó la contratación

3 Archivo 1 folios 12 a 15
4 Archivo 1 folio 16 a 17
5 Archivo 5 folio 7
6 Archivo 5 folio 8
7 Archivo 6
8 Archivo 5 folio 7

9 Archivo 6

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

del servicio de telefonía móvil por el cual fue reportado en centrales de riesgo, se advierte que en el minuto 9:00 autorizó que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico y en el minuto 10:40 informó que su buzón de notificaciones era *arelymo@outlook.com.*

Es decir que, contrario a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, este si autorizó que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico y si informó como correo de notificaciones la dirección electrónica a la cual fue remitido el aviso previo.

En suma, se observa que el reporte negativo según lo señalado en el informe de Cifin- Transunión, se realizó por la mora en que incurrió el accionante a partir 18 de marzo de 2018 y como se dijo, la comunicación con el aviso previo se realizó el 13 de febrero de 2018, esto quiere decir que el reporte se efectuó luego de transcurridos más de 20 días calendario, tal como lo señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Es por ello, que el Despacho negará la pretensión de ordenar a la accionada que elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo ya que como se indicó, no se advierte irregularidad en el aviso previo al reporte del dato negativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Arely Moreno Bernal** identificado con c.c. 52.562.173 en contra de **Comunicación Celular SA Comcel S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c7f6187ed468c454e3cae6012aab7f03bd72238fd1d065d539a03f6e220ed9**

Documento generado en 16/09/2022 09:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica